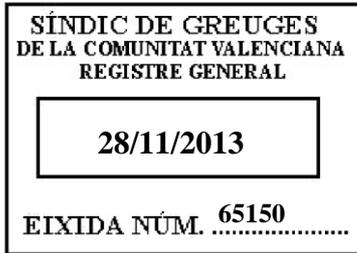




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Ayuntamiento de Segorbe
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. del Agua Limpia, 2
SEGORBE - 12400 (Castellón)

=====
Ref. Queja nº 1317670
=====

Asunto: Vulneración derechos de participación pública.

Sr. Alcalde-Presidente:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por D. (...), con domicilio en C/ (...) de Valencia, que quedó registrado con el número arriba indicado.

Nos manifiesta que no se está garantizando la pluralidad política en los medios de comunicación sostenidos o financiados con fondos públicos, de manera que no se garantiza en los mismos una presencia de las fuerzas políticas que sea proporcional a su representación municipal, así como muestra su disconformidad con la negativa municipal a permitir la participación de grupo municipal socialista en los distintos medios de comunicación subvencionados con fondos municipales (boletín mensual "La Prensa de Segorbe", emisora local de televisión).

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida a trámite, dándose traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

El Ayuntamiento de Segorbe nos remite informe, en el cual de forma detallada relaciona una serie de noticias que intentan advenir que dichos medios recogen las

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 28/11/2013	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

diversas noticias que afectan a la totalidad de la actividad municipal que se desarrolla en el municipio, respetando en todo momento el marco plural del mismo; a su vez solicita el archivo de la queja por considerar que el objeto de la misma ya fue tratado en la queja núm. 081378 y en dicha ocasión esta Institución procedió al archivo de la misma.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, mediante escrito presentado en fecha 28 de octubre de 2013, ratificando íntegramente su escrito inicial, y desvirtuando uno por uno todos y cada uno de los extremos de información remitidos por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Segorbe.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

En tal sentido, en primer lugar y en relación con la solicitud de archivo de la queja solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Segorbe por considerar que el objeto de la misma ya fue tratado en la queja núm. 081378 y, en dicha ocasión, esta Institución procedió al archivo de la misma, debe significarse, que la invocación de dicho precedente como causa de archivo no puede operar en el presente caso, por cuanto no concurren las mismas circunstancias, pese a recaer sobre el mismo objeto, por cuanto en la queja núm. 081378, el informe remitido por la Alcaldía-Presidencia no fue alegado por el portavoz del grupo municipal socialista, a la sazón promotor de la misma, con lo cual desde esta Institución se determinó que “no habiendo tenido entrada en esta Institución escrito alguno que desvirtuara lo informado por la Administración, se procedía al cierre y archivo del expediente abierto al efecto, ya que se consideraba, tras dicho informe, el promotor de la queja, admitía como actuación correcta la llevada a cabo por la administración; sin embargo, en el en el presente caso, como se ha indicado, el portavoz del grupo municipal socialista ha desvirtuado punto por punto el informe remitido por la administración municipal.

En segundo lugar y desde el punto de vista del fondo del asunto, el presente expediente de queja plantea el adecuado acceso, así como la participación de todas las fuerzas políticas a los medios de comunicación social que son costeados con fondos público. En relación con esta cuestión, de la lectura de los documentos que obran en el expediente se deduce la existencia de dos versiones contradictorias: por una parte, el interesado manifiesta en su escrito que dicho acceso resulta impedido en el caso de las fuerzas políticas que se encuentran en la oposición, de manera que la cobertura de las noticias que les afectan y la capacidad de acceso a los medios, se encontraría seriamente limitada; por otra parte, la Administración señala que dicho acceso se realiza en plenas condiciones de igualdad, en aras de preservar el derecho a la información.

En relación con la problemática que plantea el presente expediente de queja, relacionada con el respeto del derecho a la información, creemos conveniente comenzar recordando la doctrina que esta Institución, en relación con cuestiones

similares que afectan a este ámbito, ha establecido. En este sentido, la recomendación emitida en el seno del expediente de queja 20080375, ya señalaba que :

*“A este respecto, el art. 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, modificado por Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, encomienda al Síndic de Greuges la protección, sin exclusión alguna, de “**todos**” los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución y en el Título II de dicho Estatuto, entre los que se encuentra el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión -- art. 20.1.d) de la Constitución y art. 8 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana--.”*

(...)

*“Sentado lo anterior, esta Institución quiere dejar constancia del papel esencial que los medios de comunicación social desempeñan en las sociedades democráticas como cauce de formación de la opinión pública y **salvaguarda del pluralismo político**.*

Tal importancia ha encontrado reflejo en nuestro Estado de Derecho, no sólo en la configuración del derecho a comunicar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión, como derecho fundamental regulado en el artículo 20.1.d) de nuestra Constitución, sino también en numerosos pronunciamientos de nuestro Tribunal Constitucional (entre otras en las Sentencias 206/1990, de 17 de diciembre [RTC 1990, 206], 104/1986, de 17 de julio [RTC 1986, 104] y 12/1982, de 31 de marzo [RTC 1990, 12]) en los que se ha resaltado la función de los medios de comunicación social como instrumento imprescindible para la formación de una opinión pública libre, sin la cual, en palabras de nuestro Alto Tribunal, no hay ni sociedad libre ni soberanía popular.

Asimismo, la Unión Europea sigue trabajando en favor del pluralismo en los medios y de la libertad de información, consagrado en el apartado 2 del artículo 11 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales, donde se afirma que "se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo".

Nadie discute que todas las radiotelevisiones públicas desempeñan una función fundamental en el ámbito público y que, por lo tanto, no pueden dejar de trabajar para lograr, día a día, la consecución de los siguientes objetivos principales:

a) garantizar una información imparcial y enteramente independiente, ya se trate de noticiarios o de programas de fondo, capaz de conseguir la confianza del público;

b) desempeñar una función relevante en la animación del debate público, indispensable para el buen funcionamiento de la democracia, y ofrecer a todos los grupos y organizaciones de la sociedad un foro en el que puedan debatir.

La Unión Europea ha rogado reiteradamente a los Estados miembros que garanticen la independencia de las cadenas de radio y televisión públicas en cuanto a injerencias políticas y económicas a través de la creación de las

estructuras adecuadas, como órganos pluralistas u otros órganos independientes”.

Hoy en día los propios mecanismos de transparencia pública que son objeto de regulación legal proclaman que, véase en tal sentido la exposición de motivos del proyecto de ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno *“La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar de una sociedad crítica, exigente y participativa.*

Dicha finalidad no es más que la materialización de lo que dispone el art. 20 de nuestra Constitución que reconoce y garantiza una serie de derechos fundamentales y, en concreto, en su apartado 3 establece textualmente: *“La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España”.*

Y en nuestra Comunidad, dicha previsión constitucional se concreta en el apartado 5 del art. 141 de la *Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana*, que se pronuncia en los siguientes términos: *“Los ayuntamientos podrán dotarse de medios públicos de comunicación social. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la participación de la pluralidad política y, específicamente, de las fuerzas políticas con representación municipal”.*

Por otro lado, el desarrollo de las fórmulas democráticas y de participación ciudadana ha impulsado nuevas formas de gobernación de los países tanto a nivel estatal como supraestatal e infraestatal, en especial en los Estados que cuentan con poderes territorializados en forma de regiones y de entidades locales.

En su consecuencia, la gestión de la cosa pública en la actualidad, no puede canalizarse unilateralmente como el despliegue de actos y de resoluciones dirigidas a los administrados, sino que también éstos han de participar e interactuar en los criterios rectores de los asuntos públicos. En dicha bilateralidad aparecen conceptos propios del ejercicio de derechos que ostentan las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tales como el derecho a la consulta, el derecho a la iniciativa, el derecho de participación ciudadana (principal exponente del mismo es la **participación en la decisión del gasto público** mediante la elaboración de los denominados “presupuestos participativos). Todas estas claves conducen a la formulación del concepto de “gobernanza” y en especial de la “gobernanza local.

Esta interacción entre poderes públicos y la ciudadanía la doctrina científica la ha denominado **“gobernanza”, “gobernación” o “gobierno en red”**, como fenómenos distintos y contrapuestos a la gestión tradicional de los intereses

generales basados en relaciones de jerarquía entre quien gobierna y los gobernados. La imposición unilateral de los poderes públicos se transforma en una relación bilateral, interactiva en la que cuentan las personas, los ciudadanos bien individualmente o bien asociados que pasan a ser también protagonistas activos en la gestión de los servicios públicos.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (art. 16), de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Segorbe que articule mecanismos, para que todos los grupos políticos municipales y, así mismo, la ciudadanía, puedan manifestarse, opinar, y tengan presencia, acorde con sus actividades, en los medios de comunicación social municipal que sean costeados con fondos públicos, para fomentar la interacción entre gobierno municipal, grupos municipales y ciudadanía.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 28/11/2013	Página: 5